EB 2024/010

Resolución 042/2024, de 6 de marzo de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el delegado de personal de la Sección sindical de UGT en el transporte sanitario no urgente contra los pliegos del contrato "Servicio de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales, convencionales y de transporte colectivo para las personas usuarias del Sistema Sanitario de Euskadi", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Salud).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de enero de 2024, se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el delegado de personal de la Sección sindical de UGT en el transporte sanitario no urgente contra los pliegos del contrato "Servicio de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales, convencionales y de transporte colectivo para las personas usuarias del Sistema Sanitario de Euskadi", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Salud).

SEGUNDO: El día 10 de enero, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

Nahi izanez gero, J0D0Z-T5G4M-J948 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea
La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T5G4M-J948 en la sede electronica https://euskadi.eus/localizador

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió con fecha 6 de febrero.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la representación de D.J.P.M., en su calidad de represente legal de los trabajadores (delegado de personal) de la "Sección sindical de UGT en el transporte sanitario no urgente". Por lo que a la legitimación se refiere, debe recordarse el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO. En él se establece que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el caso analizado, el recurrente pretende, en síntesis, que se declare la nulidad de la cláusula 3.3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por entender que se imponen al personal de ambulancias funciones propias de otros profesionales. No cabe duda de que se trata de una materia vinculada con los derechos e intereses de los trabajadores a los que representa, especialmente, el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo (ver el artículo 62.2 en relación con el artículo 64.7.a) 1ª, ambos del Estatuto de los Trabajadores). Consecuentemente, debe

aceptarse la legitimación de D.J.P.M. en su condición de delegado de personal para la interposición del recurso.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que los pliegos podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Salud) tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La cláusula 3.3.2 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) dispone que los servicios objeto del contrato comprenden el traslado del

paciente desde su domicilio hasta el punto de prestación de los cuidados asistenciales que precisa el paciente, siendo ésta una obligación de los celadores conforme a lo establecido en el artículo 14.2.12 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971, por la que se aprueba el Estatuto de Personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias, actualizado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, por lo que no resulta ajustado a derecho la imposición al personal de ambulancias de las funciones propias de otros profesionales, máxime cuando no se dispone de la titulación habilitante para ello.

b) Finalmente, se solicita que se modifique la cláusula 3.3.2 del PPT para evitar el intrusismo laboral.

SÉPTIMO: **Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las razones que se resumen a continuación:

a) Esta cuestión es un punto que se ha exigido en anteriores contratos, dado que el servicio es de tracto sucesivo. Por tanto, no es una condición nueva del actual contrato.

b) Con anterioridad UGT ha intentado sin éxito la anulación de esta cláusula (sentencia 8/2020 de 23 de enero de 2020 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria-Gasteiz y sentencia 1196/2020 de la Sala de lo Social del TSJPV de 1 de octubre de 2020).

OCTAVO: Consideraciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir del contenido de la cláusula impugnada.

Cláusula 3.3.2 del PPT

3.3.2.- Los servicios objeto del contrato comprenden el traslado desde el lugar de recogida del paciente hasta el punto de destino del mismo, entendiéndose que incluye el traslado en todos sus tramos desde el domicilio hasta el punto de prestación de los cuidados asistenciales que precisa el paciente, e igualmente su retorno al domicilio en caso de éste sea preciso. Los pacientes sólo podrán ser trasladados de un vehículo a otro durante el recorrido, en caso de accidente o avería del mismo. En ningún caso el punto de recogida y destino podrá ser distinto al indicado en la prescripción.

A la vista de la pretensión de la recurrente, consistente en que se elimine de la cláusula la especificación "…hasta el punto de prestación de los cuidados asistenciales que precisa el paciente (…)", de las alegaciones del poder adjudicador y de la información que obra en el expediente de contratación remitido, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano que llevan a desestimar el recurso por las siguientes razones:

1) Este Órgano viene manifestando de forma reiterada que al poder adjudicador le asiste una gran discrecionalidad en el momento de configurar el objeto del contrato, si bien esta potestad debe ser ejercida dentro de ciertos límites como son, entre otros, el respeto al fondo reglado y a los principios generales del artículo 1.1 LCSP, así como al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de la buena administración a los que se refiere el artículo 34.1 LCSP (ver, por todas, la Resolución 230/2023). A este respecto, ha de tenerse presente que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditar la infracción de alguno de los límites mencionados (ver, respecto a la carga de la prueba la Resolución 210/2019 de este OARC / KEAO).

2) Como única infracción de esta potestad el recurrente alega la vulneración del artículo 14.2.12 de la Orden del Ministerio de Trabajo del año 1971, en la que figura una determinada función de los celadores, y la de la Ley 55/2003 que, en lo relativo a la categoría profesional alegada y sus funciones concretas, nada detalla. En cualquier caso, lo relevante es que ninguna de las normas alegadas establece límite

alguno a la facultad que le asiste al órgano de contratación de externalizar el servicio a través de un contrato público y establecer el alcance del mismo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el delegado de personal de la Sección sindical de UGT en el transporte sanitario no urgente contra los pliegos del contrato “Servicio de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales, convencionales y de transporte colectivo para las personas usuarias del Sistema Sanitario de Euskadi”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Salud).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko martxoaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de marzo de 2024